



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE FEBRERO DE 2024

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00205	NULIDAD Y R.	Demandante: Mabelis del Socorro Preciado Palacios Demandado: Municipio de Roberto Payán (N)	AUTO FIJA FECHA CONTINUACION A. INICIAL	28/02/2024
2021-00262	REPARACION DIRECTA	Demandante: Ángel Fernando Valencia y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	28/02/2024
2022-00051	REPARACION DIRECTA	Demandante: César Enrique Urrutia y otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional Llamado en garantía: Positiva Compañía de Seguros S.A.	AUTO INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO	28/02/2024
2023-00314	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: WSP Proyectos SAS Demandado: Departamento de Nariño-Secretaría de Planeación Departamental-Plan Departamental de Aguas PAP-PDA Nariño	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	28/02/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00336	NULIDAD Y R.	Demandante: Nelly Marisol Sinisterra Arroyo Demandado: Nación-Min Educación-Fomag	AUTO ADMITE DEMANDA	28/02/2024
2024-00012	NULIDAD Y R.	Demandante: Edwar Alexander Arizala Lucas Demandado: Dirección General Marítima "Capitanía de Puerto de Tumaco"	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 29 DE FEBRERO DE 2024.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Fija fecha y hora para continuación de audiencia inicial

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Mabelis del Socorro Preciado Palacios

Demandado: Municipio de Roberto Payán (N).

Radicado: 52835-3333-001-2021-00205-00

1.- Dentro de la audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2023¹, en etapa de conciliación del proceso, el Despacho al escuchar los motivos y posturas de cada una de las partes y observando la existencia de ánimo conciliatorio, procedió mediante auto a suspenderla para que las partes se reúnan y puedan lograr un acuerdo dentro del presente asunto.

2.- Mediante memorial dirigido al correo electrónico del Despacho en la fecha 23 de febrero de 2024², el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que no se ha logrado llegar a un acuerdo conciliatorio con el Municipio de Roberto Payán (N), en ese orden y en vista de que se encuentran pendientes en surtir las etapas dispuestas en el artículo 180 del C.P.A.C.A, el Despacho considera pertinente en fijar nueva fecha y hora para reanudar la audiencia inicial y continuar con el trámite procesal correspondiente.

3.- Por otro lado, se da cuenta del oficio allegado al correo institucional de este Despacho el día 19 de diciembre de 2023³, por parte de la señora apoderada legal del Municipio de Roberto Payán (N), en el cual presenta renuncia del poder otorgado, por lo cual el Despacho procede a pronunciarse respecto a la solicitud.

4.- El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

¹ Visible en el Anexo 038, obrante en el expediente digital

² Visible en el anexo 040, obrante en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 039, obrante en el expediente digital

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Negritas fuera de texto)

5.- Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada dentro del anexo 039 obrante en el expediente digital, deja claro que se realizaron las diligencias pertinentes para poner en conocimiento de la decisión a su poderdante, por lo que procederá el Despacho aceptarla y a requerir al municipio de Roberto Payán (N), en calidad de parte demandada dentro del presente proceso, para que acrediten su nuevo apoderado(a) antes de la audiencia inicial,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la continuación de audiencia inicial, el **día 19 de marzo de 2024, a las 08:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de la abogada RUTH AMALFY RAMIREZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 30.731.294 expedida en Pasto y Tarjeta Profesional No 59.769 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con memorial visible en el anexo 039 obrante en el expediente digital, reseñado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f06685afa77741e81a6122997fb721a69fa94b8e82445accf787842d131e39e**

Documento generado en 28/02/2024 12:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Ángel Fernando Valencia y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00262-00

1.- El día 24 de enero de 2024, este Despacho dictó sentencia, en el cual se concedieron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 25 de enero del 2024².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

¹ Visible en el Anexo 026, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 027, obrante en el expediente digital

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 06 de febrero de 2024³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 24 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en el Anexo 028, obrante en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd00eaa7dcae1aa581d8ed10ca64c25fc180163e49e34223cb5a803c93db921**

Documento generado en 28/02/2024 11:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Traslado e incorpora prueba documental
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Cesar Enrique Urrutia y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
- Ejército Nacional
Llamado en Garantía: Positiva Compañía de Seguros S.A
Radicado: 52835-3333-001-2022-00051-00

1.- De conformidad a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, estando el asunto en turno para proferir la correspondiente sentencia de instancia, procede el Despacho a disponer la incorporación de la prueba documental visible en el anexo 59 obrante en el expediente digital, decretada de manera oportuna a favor de la parte demandada Ejército Nacional por esta judicatura, la cual fue requerida mediante Oficio¹ No. 0247 del 28 de junio de 2023.

2.- Lo anterior para surtir la correspondiente contradicción y guarde el debido proceso interpartes, evento posible hasta antes de dictar la correspondiente sentencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada al plenario en el anexo 59 obrante en el expediente digital, conforme a lo expuesto brevemente en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Correr traslado de la prueba documental a la parte demandante y demandadas para su respectivo conocimiento y contradicción.

TERCERO: Una vez vencido el término de ejecutoria, secretaria dará cuenta a efectos de proveer sobre la etapa procesal respectiva en el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Visible en el Anexo 47, folios 02 a 03 obrantes en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec66ac3dcc8722773baeea3991fecb3186eae5c21c29d3d5cfd54e87d560fa10**

Documento generado en 28/02/2024 11:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo Contractual
Demandante: WSP Proyectos S.A.S
Demandado: Departamento de Nariño – Secretaria de Planeación Departamental – Plan Departamental de Aguas PAP – PDA Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2023-00314-00

Vista la nota secretaria que antecede¹ de fecha 30 de octubre de 2023 y de acuerdo a lo establecido en el auto que remite por competencia del veintiséis (26) de septiembre de 2023² proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, procede el Despacho a estudiar si es viable o no librar el mandamiento de pago pretendido en la presente demanda previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Departamento de Nariño – Secretaría de Planeación Departamental – Plan Departamental de Aguas PAP – PDA Nariño, de la cual se extraen las siguientes pretensiones³:

¹ Visible en el Anexo 010, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 004, obrante en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 002, folios 04 a 05 obrantes en el expediente digital

I.- PRETENSIONES

“(…)

PRIMERA: Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$74.043.308,00) M/cte.** correspondiente al saldo de la factura electrónica de venta No. **WP153** cuyo vencimiento operó el 14 de mayo de 2020.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios sobre la cifra de dinero anteriormente mencionada liquidados a una tasa del 2.8% mensual desde la fecha de vencimiento de la factura esto es desde el 14 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la misma, y en todo caso, sin que tal cifra exceda en una y media veces el interés bancario corriente.

TERCERA: Por las costas judiciales que las tramitaciones del presente proceso se generen.”

2.- Las pretensiones tienen como base el contrato de consultoría No. 555-15 en el cual se menciona un saldo de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$148.086.616), acompañado del acta de liquidación bilateral suscrita el 22 de noviembre de 2019⁴, y Factura electrónica de venta de fecha 14 de abril de 2020⁵, por lo cual la parte demandada se reconoció deudora de la parte demandante por un valor SETENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE(\$74.043.308).

3.- Aunado a lo anterior, en escrito separado la parte, solicita se decreten medidas cautelares en contra del Departamento de Nariño con el nit 800.103.923-8

II. CONSIDERACIONES

4.- El título ejecutivo, en materia de lo contencioso administrativo, se encuentra determinado en el artículo 297 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(…)

⁴ Visible en el Anexo 002, folios 20 a 30 obrantes en el expediente digital

⁵ Visible en el Anexo 002, folio 31 obrante en el expediente digital

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)"

5.- De lo anterior se desprende que el título ejecutivo, es el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, y puede ser simple cuando la obligación consta en un solo documento o complejo cuando se deriva de varios documentos.

6.- En cuanto a la exigibilidad del título, el H. Consejo de Estado en reciente providencia⁶ ha señalado que la misma depende de una serie de requisitos, así:

"Esta Subsección de manera reiterada, con base en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales:

- i) *Las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;*
- ii) *Las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.*

(...) esta Corporación ha señalado que todos los documentos que constituyan el título ejecutivo, deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 215 del C.P.A.C.A., el cual precisa que la valoración de las copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de fecha 8 de junio de 2022. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación No. 25000-23-26-000-2015-01521-01(56907).

Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por medio de la cual se unificó el criterio de reconocerle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple en los procesos ordinarios, **salvo en lo que concierne a los procesos ejecutivos, cuyo respectivo título base de recaudo, bien sea simple o complejo, deberá allegarse en original o en copia auténtica.** En esa misma línea, esta Subsección se refirió al alcance de dicha providencia de unificación, en los siguientes términos:

“Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios”⁷(...).

III.- CASO CONCRETO

7.- Descendiendo al caso concreto, se observa que el ejecutante con el escrito de demanda presentó:

- Copia del contrato de Consultoría 555-15 de fecha 14 de abril de 2015.
- Copia del Acta de liquidación bilateral del contrato de consultoría No. 555-15, suscrito entre el Departamento de Nariño y WSP Proyectos S.A.S. de fecha 22 de noviembre de 2019.
- Factura electrónica de venta WP153 de fecha 14 de abril de 2020.
- Constancia de envió de lista de chequeo de fecha 03 de abril de 2020 y constancia de remisión de factura de fecha 14 de abril de 2020.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, sentencia de 24 de febrero de 2016 expediente 41.310.

- Certificado de fecha 25 de julio de 2017, emitido por el interventor del contrato Ing. OSCAR GERARDO GOMEZ BURGOS relacionado con el cumplimiento del contrato de consultoría No. 555 de 2015.
- Certificado de existencia y representación legal de WSP Proyectos S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

8.- En ese orden de ideas, luego de revisar detenidamente el material probatorio allegado, se observa que el título que se pretende ejecutar, no cumple con las condiciones formales requeridas para librarse mandamiento de pago por esta Judicatura, puesto que no se aporta en original o copia auténtica.

9.- Así las cosas, este Despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago, toda vez que como quedó expuesto, los documentos aportados no satisfacen los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales deben estar satisfechos a la presentación de la demanda y no son susceptibles de completar, adicionar o mejorar en el curso del proceso⁸.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo ya expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.370 de Bucaramanga (Santander) y portador de la Tarjeta Profesional No. 73.527 del C. S. de la J., como apoderado judicial de WSP Proyectos S.A.S., en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

TERCERO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente

⁸ "Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de "manda judicial" a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo(...)" Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de fecha 31 de marzo de 2005. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Radicación No. 25000-23-26-000-2001-01362-01 (28563)

trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10dc9809a9c5be166c9e3a1a342c2be91b61cd86cbadc99a35cc7a975308c27**

Documento generado en 28/02/2024 10:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelly Marisol Sinisterra Arroyo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2023-00336-00

1.- Una vez subsanada la demanda y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Nelly Marisol Sinisterra Arroyo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÈPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.176.094 expedida en Tunja (Boyacá.) y titular de la Tarjeta Profesional No 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la subsanación de la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7e4b4bf107cfda9742555037762932e34a00e8ca81bb321b53a7c5bc345b58**

Documento generado en 28/02/2024 12:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edwar Alexander Arizala Lucas
Demandado: Dirección General Marítima "Capitanía de Puerto de Tumaco"
Radicado: 52835-3333-001-2024-00012-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

I.- Sobre el medio de control procedente

1.- En el texto de la demanda se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante alude como medio de control la "Nulidad del Proceso"¹, no obstante, y de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 - PARTE SEGUNDA - Organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y sus Funciones Jurisdiccional y Consultiva - TÍTULO TERCERO - Medios de Control, se observa que el medio de control invocado no corresponde a los artículos que prescribe la norma citada, por lo tanto, es de aclarar por este Despacho, que no es de recibo declarar la nulidad de un proceso sancionatorio, pues los medios de nulidad pretenden atacar es un acto administrativo definitivo ya sea de carácter general o particular.

¹ Visible en el Anexo 001, folio 01 obrante en el expediente digital

2.- Sin embargo, dentro de la presente demanda se encuentran inmersos diferentes actos administrativos susceptibles de control judicial, resoluciones que materializan lo decidido en el proceso sancionatorio, en ese orden, solo debe tenerse en cuenta las citadas resoluciones y dado que son de carácter particular y presentan de manera automática un restablecimiento del derecho, el medio de control para tramitar la presente demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo dispone el artículo 138 C.P.A.C.A.

II.- Del contenido de la demanda

3.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(...) 1. La Designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su dirección electrónica.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)

4.- La parte demandante en su escrito de la demanda en el acápite denominado “I- LO QUE SE DEMANDA”, señaló la nulidad de un proceso, que de entrada el Despacho manifiesta que no aparece regulado dentro de los medios de control de Nulidad, por lo tanto, no es posible realizar ese tipo de revisión, como se señaló en líneas anteriores, no obstante, se anexaron resoluciones susceptibles de control judicial las cuales deben adaptarse al medio de control respectivo para proceder con su trámite, así mismo, es de precisar por esta Judicatura que respecto a la segunda pretensión, se torna difusa e incoherente, toda vez que no es claro el objetivo o fin de la predicada pretensión, lo cual debe la apoderada judicial de la parte demandante debe además estimar de manera precisa el objetivo o fin de la señalada pretensión.

5.- En el escrito de la demanda en la parte denominada “II- HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCION”, si bien se encuentran clasificados y numerados, no constituyen estar bien determinados, toda vez que con una previa lectura, los mismos no están bien redactados, lo que conlleva a perder la coherencia legítima de los hechos que fundamentan las pretensiones invocadas en la demanda, a fin de evitar inconvenientes a futuro por su escasa determinación, por lo cual, los hechos deben ser ajustados con las pretensiones y el medio de control respectivo para darle el trámite correspondiente.

6.- De conformidad con la citada normatividad, dentro del contenido del escrito de la demanda se omite el respectivo acápite de normas violadas y concepto de violación, a la luz del numeral 4 de la norma en comento. En ese orden de ideas, al remitirse al escrito de demanda, encuentra el Despacho que, si bien la apoderada judicial de la parte demandante señaló un acápite denominado “III- FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES”, es claro que se omitió indicar cuáles son las normas que el demandante considera que se han violado con el acto administrativo que sancionó a su representado y así mismo su respectiva explicación relacionando las particularidades del caso con las normas que expone como transgredidas. Se resalta que dicho acápite no consiste exclusivamente en la transcripción de la norma o jurisprudencia que regula la materia en sí, de lo anterior, en aras de cumplir a cabalidad con los requisitos formales que debe contener una demanda, la parte interesada

deberá exponer las normas violadas y su respectiva explicación con base en los sustentos fácticos y en las pretensiones de la demanda.

7.- Por otro lado, teniendo en cuenta la normatividad en cita, es válido manifestar que a la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

8.- Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

9.- Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad que conforma la parte pasiva en el asunto de referencia.

10.- Respecto de la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“...Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda..."*

11.- Así las cosas, la determinación de la cuantía, es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

III.- Frente a las pretensiones

12.- Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad la nulidad de Resolución No. 0593-2023 CP02-ASJUR de fecha 22 de agosto, donde se resuelve "(...) recurso de apelación interpuesto dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 12032021001, adelantado por ocupación indebida y construcción no autorizado sobre bienes de uso público sobre jurisdicción de DIMAR" no obstante, y de acuerdo al artículo 163 del C.P.A.C.A, se establece lo siguiente:

"Art. 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera del texto)

(...)"

13.- En ese orden, dentro de las pretensiones de la demanda se evidencia que el actor únicamente ha impugnado el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, dejando de lado los demás actos administrativos suscritos por la entidad demandada, sobre todo, el acto administrativo

inicial que sancionó al señor Edwar Alexander Arizala Lucas al pago de la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000), en consecuencia, el actora deberá en concordancia con la norma transcrita en líneas anteriores, adecuar las pretensiones de la demanda respecto a los actos administrados definitivos que son susceptibles de control judicial.

14.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente sobre los actos administrativos deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, misma que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado y los medios probatorios que se aporten con el escrito de la demanda.

IV.- Requisito de procedibilidad.

15.- El numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A., señala que el trámite de conciliación extrajudicial es un requisito obligatorio de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

16.- En el presente caso se promueve una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en consecuencia a la parte actora le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Para entender suplido el requisito, la parte demandante deberá allegar copia de la certificación expedida por la Procuraduría donde conste lo relacionado al cumplimiento de la conciliación prejudicial, con fecha de presentación de la solicitud, lo cual no se evidencia en los anexos allegados dentro del plenario.

17.- Así mismo, advierte la Judicatura que de no existir la conciliación prejudicial, puesto que esta interrumpe el término de caducidad, esta demanda de acuerdo al medio de control establecido en líneas anteriores,

se encontraría sujeta a cumplir los parámetros de caducidad del medio de control incoado.

V.- Del poder otorgado

18.- El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

19.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual puede ejercitar el medio de control pertinente.

20.- Respecto del poder especial a otorgar al profesional del derecho, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

“ARTICULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

21.- Encuentra el Despacho que el poder allegado no cumple con los requisitos antes señalados, por la siguiente razón:

22.- El mandato otorgado a la apoderada legal de la parte demandante señala como objetó lo siguiente²:

“para que inicie demanda administrativa en contra de la Dirección General Marítima (Capitanía de puertos de Tumaco) representada por el Capitán de Fragata de Puerto de San Andrés de Tumaco Señor HUGO ALBERTO MESA BARCO, de Nulidad del proceso Dimar 1203-2021-001,

² Visible en el Anexo 002, folio 89 obrante en el expediente digital

donde se me informa sobre una multa la cual han valuado en Nueve Millones de Pesos (\$9.000.000) M/cte.,”

23.- Como se estableció en precedencia, la acción de “Nulidad del Proceso” no se encuentra establecida dentro de los medios de control que trae la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, no es posible dar trámite al objeto estipulado en el citado memorial, sin embargo, como también se señaló anteriormente, los actos administrativos son susceptibles de control judicial, no obstante, al revisar el memorial poder, el Despacho no evidencia que el mismo se haya conferido con la finalidad de impugnar el acto o los actos acusados, en consecuencia el objeto que se encuentra plasmado en dicho escrito no tiene facultades para ejercer control judicial, en consecuencia, deberá corregirse y señalarse de manera clara y precisa el objeto para el cual es conferido, a fin que guarde armonía con el medio de control, los hechos y las pretensiones de la demanda.

24.- En razón a lo anterior, la presente demanda presentada no cumple con todos los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Edwar Alexander Arizala Lucas contra de la Dirección General Marítima “Capitanía de Puerto de Tumaco”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7774e4074bded4aace47a5eed7e59b7805513e0a24547675f67278bef012a405**

Documento generado en 28/02/2024 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>